



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1º. Las leyes obligarán en la Península, Islas, Baléares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en ésta la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes 463 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se haga ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se devolverán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Arifa de inserciones	Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 ▷	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 ▷	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 105 de 14 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la «Gaceta de Madrid», por referirse a casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anexas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, con retardo el alcance de su normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el art. 2º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de

que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros exponiendo en primer término el detalle de las normas y concordando como conclusión las reglas que quedan en vigor,

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1º. Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden anterior, dichos obreros quedarán sujetos a descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio de descanso interrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2º. Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la

regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendedurias de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas ó cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3º. A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos, entendiendo por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario ó remuneración de otro género ó sin ella sea contratado no por un patrón sino por un amo que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa ó morada particular al servicio exclusivo del contratante de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Artículo 4º. Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual

manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en Domingo, y de la autorización contenida en el art. 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajan se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el Domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del Sabado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del Domingo hasta igual hora del Lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendedurias de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, a más, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce horas no interrumpidas, a más del descanso de horas destinadas a la comida.

Artículo 5º. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicarán todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunica a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y

en los Boletines Oficiales de las provincias, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.
—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 92 de 12 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 869.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE AGUAS

Don Enrique Gosálvez Fuentes, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno proyecto éstancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando autorización para derivar 30.000 litros de agua del río Segura, términos de Calasparra y Moratalla, con destino á la producción de fuerza industrial.

Las obras que han de realizarse son: una presa de derivación de mampostería de 28 metros de desarrollo y 2'33 metros de altura á partir del fondo del río; la toma de aguas, canal de conducción de 5.797'66 metros de longitud, de los cuales van 4.757'47 metros á cielo abierto y 1.040'19 en túnel. La sección transversal á cielo abierto es trapezoidal de 4'50 metros de ancho en la parte superior y 4'00 en la base. La altura es de 4 metros. La sección en túnel es rectangular de 4'50 metros de ancho y 4'00 de altura; el depósito de carga, la tubería de bajada y la casa de máquinas.

Se solicita la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa, en caso necesario, así como la declaración de utilidad pública para todas las obras, á los efectos de la expropiación forzosa.

Esta petición está comprendida dentro de lo determinado en la vigente ley de Aguas, Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días á fin de que dentro del mismo, que se contará de la fecha de inserción de este anuncio, los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas, para cuyo efecto durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas todos los días hábiles de nueve á doce.

Murcia 14 de Abril de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Quinta sección.

Arriendo de Contribuciones.—Zona 2.—Villa de Fuente Alano de Murcia.

Don Angel Antelo Meseguer, Recaudador de la expresada zona, para hacer efectivo los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Ginés Azuar, deudor á la Hacienda por el concepto de rústica, y desconocido en esta villa, se ha dictado con fecha de hoy el embar-

go de la siguiente finca que es como sigue:

Un trozo de tierra blanca secano, de cabida tres fanegas, igual á tres hectáreas, un área noventa y cinco centíreas; Linda Este herederos de D. Eugenio de la Guardia; Sur D. Ginés José Vivancos, Oeste y Norte herederos de Joaquín Giménez.

Lo que comunico á V. para su debido conocimiento, á fin de que sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» por ser contribuyente forastero en esta villa y no tener persona alguna que legalmente lo represente en esta localidad. Dando cumplimiento con ello á lo que determina el artículo 142 d. la vigente instrucción de apremios.

Cartagena 16 de Marzo de 1920.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 847.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Don Carlos Valcarcel y Gil de Osorio, Teniente de Alcalde Presidente de la 4.ª Sección de Recluta del Ayuntamiento de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro José Meseguer García, hijo de Gerónimo y de Fugencio, mayor de edad, soltero, vecino que ha sido de la diputación de Guadalupe, de este término municipal, de la que se ausentó hace más de diez años, para que comparezca ante mi autoridad ó la de punto donde se halie y si fuese en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Gerónimo.

Murcia 12 de Abril de 1920.—El Teniente Alcalde Presidente, Carlos Valcarcel.

Número 836.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Jesús Jiménez Trigueros, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que terminadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las listas correspondientes á las siete secciones comprensivas de los vecinos contribuyentes de este término municipal, que tienen derecho á formar parte con la Corporación municipal, de la Junta municipal administrativa de esta ciudad, que ha de actuar en el presente año económico, y para que tenga debido efecto lo prevenido en el art. 67 de la ley Municipal, desde esta fecha y por término de ocho días, quedan expuestas al público dichas listas en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial, contra las cuales pueden formularse reclamaciones por los interesados para ante la Excma. Diputación provincial.

Jumilla 10 de Abril de 1920.—Jesús J. Trigueros.

Número 476.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Pedro Martínez López, Alcalde constitucional de Ojos.

Certifico: Que con fecha 19 de Enero último, fué expuesto al públ-

co en los sitios de costumbre de esta localidad, el Boletín Oficial de la provincia núm. 1 correspondiente al día 1 de Enero citado, en que se hace saber la solicitud que hace D. Antonio Gómez Gómez, como Presidente del Consejo de Administración de «La Papelera del Turia y del Segura S. A.», para aprovechar con destino á usos industriales 10.000 litros de agua por segundo, del Río Segura, de este término municipal, sitio «El Solvente», y durante los treinta días que ha permanecido expuesto al público se ha presentado reclamación por el Heredamiento de aguas y Ayuntamiento de esta villa, cuyas reclamaciones fueron remitidas al Gobierno civil de la provincia el día 13 del mes actual.

Y para que surta los efectos oportunos, e. dicho Gobierno, expido la presente que firmo en Ojos á 21 de Febrero de 1920.—Pedro Martínez.

Número 207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Joaquín Sánchez García, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el art. 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, y á instancia de Francisco Martínez Ortega, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su hermano Antonio Martínez Ortega, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á 22 de Enero de 1920.—Joaquín Sánchez.

Señas personales:

Estatura baja, color claro, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo negro, cejas al pelo, barba clara, como particulares tiene una pequeña mancha en la parte inferior de la mejilla izquierda.

Octava sección

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requitorio y estando comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se citan, llaman y emplazan á los procesados Andrés Mena Marcón, de 43 años de edad, casado albahil, vecino de Cuevas (Almería), y á un tal Miguel, natural de Murcia, de 35 años de edad, alto, delgado, que viste traje claro á cuadros, sombrero color aceite, de ala recogida, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requitorio en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración indagatoria, en el sumario que contra los mismos y otros se instruye en este Juzgado por el delito de hurto de una caballería, bajo el número 20 del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les

parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruega á todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares y encargo á los Agentes de Policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los conduczan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Totana á diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinte.—Arturo Ramos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Número 692.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Fernández Polín Antonio, natural de Bilbao, de estado soltero, de profesión fogonero, de 26 años de edad, hijo de Teodoro y de María, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Matico núm. 2, procesado en causa núm. 323 de 1919, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado como comprendido en el núm. 1º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 18 de Marzo de 1920.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V. B.: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 848.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTACENA

Requisitoria.

Pereira Bernardo Desiderio, vecino de Cartagena, hijo de Desiderio y de Angustias, natural de Villares, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en la calle de la Cruz 8, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión, decretada por la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, en sumario número 108 de 1918 seguido contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cartagena á diez de Abril de mil novecientos veinte.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. S.; Eduardo de Paz.

Número 44.

JUZGADO MUNICIPAL DE TOTANA

Don Juan Antonio Cuellar Poyo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los que quieran optar á él han de presentar sus solicitudes en este mismo Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, acompañándoles los documentos preventivos por el art. 13 del citado Reglamento.

Totana 20 de Febrero de 1920.—Juan Antonio Cuellar.—P. S. M., Juan Valero.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.